



Ministerio de
Economía
y Finanzas

GONZALEZ PONCE
Manuel Enrique FAU
20131370645 soft
Fecha: 23/06/2025
14:28:54
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 05191-4-2025

EXPEDIENTE N°	:	10731-2022
INTERESADO	:	
ASUNTO	:	Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA	:	Lima
FECHA	:	Lima, 6 de junio de 2025

VISTA la apelación interpuesta por C----, con RUC N° : contra la Resolución de Intendencia N° de 15 de julio de 2022, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación N° giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2015, y las Resoluciones de Multa N° emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso, se tiene que mediante Carta N° y Requerimiento N° de fojas 1927, 1928 y 1937, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2015, como consecuencia del cual emitió los siguientes valores:

- Resoluciones de Determinación N° , por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2015, al efectuar reparos al crédito fiscal por los conceptos de (i) "Gasto de intereses no deducibles de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta" por S/ 2 882 723,00, (ii) "Servicios no deducibles de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta" por S/ 357 872,00, y (iii) "Servicios no deducibles de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta" por S/ 140 706,00, de fojas 1977 a 1979, 1981, 1983, 1985, 1987, 1989, 1991, 1993, 1995, 1997, 1999 y 2001.
- Resoluciones de Multa N° , por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculadas al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2015, de fojas 1953, 1955, 1957, 1959, 1961, 1963, 1965, 1967, 1969, 1971, 1973 y 1975.

Que por tanto, en el presente caso es materia de controversia establecer si los valores antes mencionados se encuentran conforme a ley.

1. Resoluciones de Determinación N°

Que las Resoluciones de Determinación N° fueron emitidas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2015, en cuyo Anexo N° 4 se observa que la Administración efectuó los reparos al crédito fiscal por (i) "Gasto de intereses no deducibles de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta" (S/ 2 882 723,00), (ii) "Servicios no deducibles de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta" (S/ 357 872,00) y (iii) "Servicios no deducibles de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta" (S/ 140 706,00), de foja 1977.

a) Gasto de intereses no deducibles de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta (S/ 2 882 723,00)

Que la recurrente sostiene, entre otros, que las operaciones observadas corresponden a intereses del préstamo otorgado por "Andino" a su favor, con el objeto de cancelar un préstamo recibido anteriormente



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FLORES TALAVERA Ada
Maria Tarcila FAU
20131370645 soft
Fecha: 23/06/2025 12:19:41
Motivo: Soy el autor del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

IZAGUIRRE
LLAMPASI
Rossana FAU
20131370645 soft
Fecha: 23/06/2025
12:28:09
Motivo: Soy el autor del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

SANCHEZ GOMEZ Silvana
Ofelia FAU 20131370645 soft
Fecha: 23/06/2025 13:11:45
Motivo: Soy el autor del documento



Tribunal Fiscal

Nº 05191-4-2025

de "Goldman", el que fue utilizado a su vez para la compra de acciones de "Neptunia" que eran de propiedad de "Ultramar"; sobre lo cual anota que en el procedimiento de fiscalización cumplió con aportar la documentación que acredita la causalidad de los intereses originados en el referido préstamo.

Que menciona que para la Administración el dinero proveniente de para la adquisición de acciones de no pasó por sus cuentas bancarias; sin embargo, con el Contrato de Compraventa de Acciones de valorizado en US\$ 38 600 000,00 se concretó con el financiamiento de por US\$ 40 000 000,00, por lo que el dinero – propiamente dicho – no ingresó a sus cuentas, sino que se destinó a las cuentas del vendedor de las acciones de ; por lo que el pago del precio de las acciones de fue realizado directamente a por parte del prestamista para cubrir su obligación (de la recurrente) como adquirente de las citadas acciones.

Que con escrito ampliatorio de 2 de diciembre de 2024, de fojas 2246 a 2249, agregó que debía considerarse el pronunciamiento vertido por este Tribunal en la Resolución N° 09645-3-2024.

Que por su parte, la Administración señala que la recurrente no demostró el desembolso en su favor del préstamo por parte de " ", ni que los fondos se originaron en una emisión de bonos realizada por " " para cancelar una deuda previa de la recurrente; ni tampoco se acreditó el destino de los fondos objeto del mutuo, por lo que no puede establecerse el vínculo entre el pago de los intereses materia de reparo y la cancelación del préstamo con la empresa " ". Asimismo, menciona que no se evidencia vinculación entre el Contrato de Mutuo y el Contrato de Crédito y Fianza, debido a que en el primero no se señala el objeto del préstamo por US\$ 44 891 074,33, en tanto que por el segundo no se indica si el importe de US\$ 85 000 000,00 sería destinado a la compra de acciones y que esta sería de cargo de la recurrente. En ese sentido, estando a que no se cumplió con acreditar que las operaciones observadas estuvieran vinculadas con la generación de renta o el mantenimiento de la fuente productora, conforme con el inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, no se cumple con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que no corresponde considerar el crédito fiscal asociado a las Facturas N°

Que según se aprecia del Anexo N° 4 a las Resoluciones de Determinación N° de foja 1977, la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de mayo y noviembre de 2015 por concepto de "Gasto de intereses no deducibles de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta" por S/ 2 882 723,00, sustentándose en el Requerimiento N° y su resultado, señalando como base legal el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que previamente, es preciso indicar que la recurrente adjunta a su recurso de apelación como medios probatorios adicionales los documentos " " y "Carta de intención de 24 de noviembre de 2010", de fojas 2129 a 2136.

Que el primer párrafo del artículo 148 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, dispone que no se admite como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario. Sin embargo, dicho órgano resolutor debe admitir y actuar aquellas pruebas en las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa. Asimismo, el Tribunal Fiscal debe aceptarlas cuando el deudor tributario acredite la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, el cual debe encontrarse actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizado hasta por 12 meses, o 18 meses tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de normas de precios de transferencia, o 20 días hábiles tratándose de apelación de resoluciones que resuelven reclamaciones contra resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficinas de profesionales independientes; posteriores a la fecha de interposición de la apelación. Lo señalado en este párrafo no es aplicable si no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, supuesto en el cual, no corresponde exigir ni la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas



Tribunal Fiscal

Nº 05191-4-2025

no presentadas y/o exhibidas en primera instancia, ni la presentación de carta fianza, ni que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa.

Que en tal orden de ideas, a efecto de que las referidas pruebas sean admitidas y valoradas en la presente instancia correspondía que la recurrente acreditara que la omisión de la presentación de las mencionadas pruebas en la etapa correspondiente no se generó por su causa o acreditarla la cancelación o afianzamiento del monto apelado vinculado a estas, lo que no ha sucedido, por lo que no procede admitirlas.

Que ahora bien, en el punto 1 del Requerimiento N° _____ de fojas 1913 a 1916, la Administración dio cuenta que a la recurrente se le siguió un procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, en el que se acotó, entre otros, operaciones de la empresa “_____” (“_____”)¹, debido a que correspondían a operaciones que no cumplían con el principio de causalidad; por lo que al no ser permitidas como gasto deducible, conforme con el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, tampoco otorgan derecho al crédito fiscal, según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas. En ese sentido, solicitó a la recurrente que presentara las declaraciones juradas rectificadorias, y en caso de tener opinión en contrario presentara sus descargos, indicando la base legal correspondiente, adjuntando la documentación que lo respalde.

Que con escrito de 12 de febrero de 2020, de fojas 1404 a 1407, la recurrente señaló que en el procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 demostró que el destino del préstamo otorgado por “_____” por US\$ 44 891 074,33 fue utilizado íntegramente para efectuar el pago de la deuda originada el año 2011, como consecuencia de la celebración del Contrato de Crédito y Fianza con “_____”, en calidad de agente estructurador de dicho financiamiento a través de ella (la recurrente) se obligó a pagar la suma total de US\$ 51 864 169,34.

Que en el punto 1 del Resultado del Requerimiento N° _____ de fojas 1908 y 1909, la Administración dio cuenta de los descargos de la recurrente, así como de la documentación proporcionada por esta, que constaba de comprobantes de pago, documentos contables² y estados de cuenta, señalando al respecto que ello sería evaluado y que comunicaría sus conclusiones en un nuevo requerimiento.

Que posteriormente, en el punto 1 del Requerimiento N° _____ de fojas 1905 y 1906, la Administración solicitó a la recurrente que justifique el uso como crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de las operaciones que describió en su Anexo N° 1, de fojas 1902 a 1904.

Que dentro de las operaciones descritas en el mencionado Anexo N° 1, se encontraban aquellas vinculadas a las Facturas N° _____, emitidas por “_____” por los conceptos de “Intereses Sobre Préstamo Bono 3° Semestre” y “Intereses Sobre Préstamo Bono 4° Semestre”, sobre las cuales la Administración solicitó que presentara la documentación que demostraría su vinculación con la generación de renta gravada.

Que con escrito de 3 de marzo de 2020, de fojas 1484 a 1486, la recurrente, con relación al préstamo otorgado por “Andino” por US\$ 44 891 074,33, reiteró que cumplió con presentar la documentación que sustenta la causalidad de las operaciones.

Que en el numeral 4.1 del Resultado del Requerimiento N° _____, de fojas 1881 a 1888, la Administración dio cuenta de los descargos y documentación proporcionada por la recurrente, señalando que no se acreditó el desembolso otorgado en virtud al Contrato de Mutuo por parte de “_____” en favor de la recurrente, ni el destino del referido préstamo; por tanto, el concepto de intereses por S/ 16 015 128,27, según Contrato de Mutuo de 13 de noviembre de 2013, suscrito con “_____”, no califica como gasto deducible para la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, al no haberse demostrado que se encontrara vinculado con la generación de renta o el mantenimiento de su fuente, conforme con lo previsto en el primer párrafo e inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

¹ Operaciones asociadas a las Facturas N° _____, emitidas por concepto de intereses sobre préstamo.
² Comprobantes de diario de provisiones y Comprobantes de diario de egresos de caja y bancos.



Tribunal Fiscal

Nº 05191-4-2025

Que por tanto, concluyó que el Impuesto General a las Ventas consignado en las Facturas N° _____ y _____ por S/ 1 408 319,10 y S/ 1 474 403,82 respectivamente, no puede ser utilizado como crédito fiscal, conforme con el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, observando el importe de S/ 2 882 722,92.

Que en el punto 1 del Requerimiento N° _____, de fojas 1864 a 1873, la Administración dio cuenta de lo señalado en el numeral 4.1 del Resultado del Requerimiento N° _____, respecto a su observación de S/ 2 882 722,92, a efecto que la recurrente –de tener opinión en contrario– presente sus descargos con la documentación correspondiente.

Que con escrito de 17 de setiembre de 2021, de fojas 1804 a 1820, la recurrente explicó que los gastos observados se asocian al préstamo otorgado por "Andino" en su favor, con la finalidad que cancele un préstamo recibido anteriormente por _____ el cual fue utilizado para la compra de acciones de la empresa "Neptunia" que eran de propiedad de "Ultramar", remitiéndose a la documentación aportada a lo largo del procedimiento de fiscalización a efecto de sustentar la utilización del crédito fiscal originado en las operaciones facturadas por "Andino".

Que en el punto 1 del Resultado del Requerimiento N° _____ de fojas 1835 a 1842, la Administración dejó constancia de los descargos y documentación proporcionada por la recurrente, señalando que no se acreditó el desembolso del mutuo ni su destino, por lo que al no calificar como gasto deducible los intereses pagados según Facturas N° _____ tampoco otorgan derecho al crédito fiscal, conforme con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas; en ese sentido, mantuvo su observación de S/ 2 882 723,00.

Que el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1116, señala que solo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes: a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no estuviera afecto a este último impuesto, y b) Que se destinen a operaciones por las que se debiera pagar el impuesto.

Que asimismo, el inciso a) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, prescribe que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría son deducibles los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora, con las limitaciones previstas en los párrafos siguientes.

Que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00261-1-2007 se ha precisado los siguientes criterios: (i) que la relación causal de los gastos con la actividad generadora de renta debe apreciarse bajo los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y según el "modus operandi" de la empresa, (ii) que los gastos financieros deben acreditarse no sólo con su anotación en los registros contables, sino también con información sustentatoria y/o análisis como el flujo de caja, que permitan examinar la vinculación de los endeudamientos con la obtención de rentas gravadas y/o mantenimiento de la fuente, y (iii) que si los préstamos han fluido a la empresa y han sido destinados a la realización de sus fines como al mantenimiento de la fuente, procede la deducción de los gastos financieros vinculados a ellos.

Que asimismo, según el criterio expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 17044-8-2010, a fin de permitir la deducción de gastos financieros, es necesario acreditarlos no solo con su anotación en los registros contables, sino también con información que permita examinar la vinculación de los endeudamientos con la obtención de rentas gravadas y/o mantenimiento de la fuente, además de demostrarse que los préstamos fluyeron a la empresa.

Que conforme se ha glosado previamente, en el punto 1 del Resultado del Requerimiento N° _____, de fojas 1835 a 1842, que sustenta el reparo materia de análisis, la Administración



Tribunal Fiscal

Nº 05191-4-2025

observó los intereses de préstamo según Facturas N° por S/ 2 882 723,00, debido a que la recurrente no acreditó el desembolso del préstamo ni su destino, por lo que al no calificar como gasto deducible, tampoco otorgan derecho al crédito fiscal, conforme con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas; en ese sentido, mantuvo su observación al crédito fiscal.

Que obra en autos las Facturas N° de fojas 909 y 919, emitidas por conceptos e importes:

de 12 de mayo y 6 de noviembre de 2015, a la recurrente por los siguientes

Factura	Importe de la factura						
	Dólares (US\$)			Soles (S/)			
Nº	Concepto	Valor	IGV	Total	Valor	IGV	Total
	Intereses Sobre Préstamo Bono 3° Semestre	2 480 657,88	446 518,42	2 927 176,30	7 823 995,95	1 408 319,10	9 232 315,05
	Intereses Sobre Préstamo Bono 4° Semestre	2 480 657,88	446 518,42	2 927 176,30	8 191 132,32	1 474 403,82	9 665 536,14
		4 961 315,76	893 036,84	5 854 352,60	16 015 128,27	2 882 722,92	18 897 851,19

Que al respecto, se tiene el "Contrato de Mutuo" de 13 de noviembre de 2013, suscrito entre la recurrente y su vinculada (" "), de foja 272, en el que este último se compromete a otorgarle a la primera un préstamo de US\$ 44 891 074,33, el cual debía ser transferido a la cuenta bancaria de la recurrente, obligándose esta última a devolver dicho importe en un plazo de 7 años, pudiéndose efectuar un prepago y por el cual se generaría intereses, conforme con el cronograma adjunto a dicho contrato como Anexo N° 1, de foja 271.

Que en el reporte "Historia de Documentos" de diciembre de 2013, de foja 279 vuelta, se observa el abono en la Cuenta - Préstamos de accionistas - dólar, por el préstamo de " " por los importes de US\$ 44 886 060,69 y US\$ 5 013,65, con la glosa de " " con préstamo".

Que de la documentación antes citada se aprecia que la recurrente registró y pagó intereses que, de acuerdo con el "Contrato de " antes citado, corresponde a un préstamo efectuado por su vinculada, de cuya provisión contable denota que pagó una deuda que mantenía con la empresa (" "), tal como se advierte del "Voucher General" de 30 de noviembre de 2013, de foja 277, en el que se observa que contablemente parte del citado préstamo compensó (canceló) un pasivo registrado en la Cuenta por la suma de US\$ 42 497 045,03, que de acuerdo con el reporte "Historia de documentos" de noviembre y diciembre de 2013, de fojas 275 vuelta y 279 vuelta, correspondería a un pasivo que mantiene la recurrente con " " y el cargo de gastos financieros por los importes de US\$ 1 100 366,31, US\$ 631 311,05 y US\$ 657 338,30 (cuya suma asciende a US\$ 2 389 015,66), y que según el documento denominado "Saldo Sindicado al 30.09.13", de foja 274, responderían a " " (penalidades), intereses y prima, respectivamente, generado por el aludido préstamo.

Que ahora bien, la recurrente sostiene que el préstamo no ingresó a su cuenta bancaria, toda vez que " " canceló de manera directa el préstamo que mantenía con " ".

Que para sustentar su afirmación, presentó copia del "Contrato de Crédito y Fianza" de 15 de febrero de 2011, suscrito entre, por un lado, la recurrente, " " (" "), en calidad de prestatarios, y de otro, " ", en calidad de estructurador principal y representante de los prestamistas, de fojas 621 a 680, en el que se acuerda que los prestamistas otorgarían un préstamo a plazos por un total de US\$ 85 000 000,00, cuyo desembolso, de acuerdo con el numeral 2.1 de la Sección 2 - Préstamos a Plazo, debía seguir el procedimiento de enviar al agente administrativo ("Goldman") una "Notificación de Desembolso" y un "Memorándum de Flujo de Fondos" a más tardar a los 3 días hábiles antes de la fecha

³ Las siglas "

⁴ Conforme indica en su recurso de apelación, de foja 2146.



Tribunal Fiscal

Nº 05191-4-2025

de desembolso; entendiéndose, de acuerdo con las definiciones contenidas en la Sección I, de foja 671, como (i) "Notificación de Desembolso" a una notificación sustancialmente en el formato contenido en el "Anexo A", que obra a foja 588, y (ii) como "Memorándum de Flujo de Fondos" al memorándum enviado por los prestatarios a " " con relación al desembolso del préstamo en forma y fondo.

Que en el numeral 2.3 de la Sección 2 - Préstamos a Plazo se precisa que los fondos serán aplicados por los prestatarios para financiar, entre otros, la compra de subsidiarias, los gastos de capital, capital de trabajo y actividades corporativas de " " y su subsidiaria, de fojas 662 y 663 vuelta. Cabe indicar que en la Sección I - Definiciones, se precisa que debe entenderse por "Compra de participación minoritaria de Cosmos", a la compra del 17,67% de las participaciones en esta última por parte de " ", resultando una titularidad de esta última sobre el capital de la primera en un 100%, y "Compra de participación minoritaria en " como la compra del 46,90% de las participaciones de " " por parte de " ", resultando en una propiedad directa del capital de la primera en 100% por parte de esta última, de fojas 668 y 674 vuelta.

Que en los Anexos del Contrato denominado "Schedule 4.2 (A)" y "Schedule 4.2 (B)" se aprecia la estructura de las participaciones y propiedad de las empresas que conforman el grupo de "Andino", tanto a la fecha de cierre⁵ del préstamo como a la fecha del desembolso, advirtiéndose que a la fecha de cierre la recurrente figuraba como accionista de "Neptunia" por el 53,10% de las acciones de esta última y a la fecha del desembolso el 99,99% de las acciones, de fojas 615 a 517, adjuntándose a dichos anexos el detalle del accionariado del grupo antes y después del desembolso.

Que de los documentos antes mencionados, que obran de fojas 615 a 517, se aprecia también que antes del desembolso " " tenía como accionistas a la (i) "Sucesión " (ii) " " (iii) " y (iv) " (v) " y (vi) " en tanto que " " tenía como accionistas a (i) la recurrente (53,10%) y (ii) "Ultramar Agencia " (46,90%); y la recurrente () tenía a los accionistas (i) " (82,33%) y (ii) " (17,67%).

Que ahora bien, no obstante ello, luego de realizado el desembolso, " " tenía como accionista a (i) la recurrente (99,99%) y (ii) " " (0,01%); mientras que la recurrente tuvo como composición accionaria a (i) " (82,33%) y (ii) " (17,67%).

Que del contrato citado precedentemente se puede apreciar que la recurrente, como parte del grupo de " ", conjuntamente con " " solicitaron a " " agente administrador y representante de los prestamistas, un préstamo de US\$ 85 000 000,00, el cual sería desembolsado de acuerdo con una "Notificación de Desembolso" y un "Memorándum de Flujo de Fondos" que dichas empresas debían presentar a " ", para efectos de la distribución de dicho préstamo, precisándose que dicho préstamo sería, entre otros, destinado a la adquisición de acciones de subsidiarias, como es el caso de "Andino" que adquiriría el 17,67% de las acciones de la recurrente y esta última el 46,90% de las acciones de "Neptunia".

Que asimismo, en los estados financieros separados al 31 de diciembre de 2010 y 31 de diciembre de 2011 de la recurrente, de fojas 1019 y 1020 vuelta, se indica en el apartado referido a "Préstamos bancarios" que el 15 de febrero de 2011 firmó un contrato de préstamo sindicado en el que intervinieron " " por el importe de US\$ 85 000 000,00; indicándose además que el 15 de febrero de 2011 también adquirió de " " acciones representativas del capital social de por US\$ 38 600 000,00, así como acreencias de esta por US\$ 1 400 000,00.

Que ahora bien para efectos de sustentar la distribución del préstamo presentó copia de la "Notificación de Desembolso" de 10 de febrero de 2011, de foja 291, en el que se precisa que en virtud del citado numeral 2.1 de la Sección 2 del "Contrato de Crédito y Fianza", los prestatarios solicitan a los prestamistas que el

⁵ Cabe indicar que, de acuerdo con las definiciones contenidas en la Sección I, antes citada, de foja 675, por "Fecha de Cierre" debe entenderse como la fecha del contrato.



Tribunal Fiscal

Nº 05191-4-2025

préstamo de US\$ 85 000 000,00 sea asignado US\$ 3 996 195,46 a "Andino", US\$ 51 864 169,34 a la recurrente y US\$ 29 139 635,20 a " "; adjuntando el reporte de "Historia de Documentos", de foja 279, en el que se aprecia que el saldo de febrero de 2011 de la Cuenta del Pasivo "Préstamos otras entidades" correspondiente al acreedor " " de Código , asciende a la suma de US\$ 51 864 169,34, esto es, el monto por el cual se le solicitó a la distribución del préstamo en favor de la recurrente.

Que proporcionó el documento denominado "Carta de Instrucción"⁶ dirigido a " " por parte de la recurrente, de 15 de febrero de 2011, de foja 847, en el que estas últimas dan instrucciones a " " para que de conformidad con el "Contrato de Crédito y Fianza" distribuya los ingresos por el préstamo de US\$ 85 000 000,00, a través de transferencias bancarias que se detallan en el Anexo N° 1 del citado documento, siendo que en dicho anexo, denominado "Memorándum de Flujo de Fondos"⁷, de foja 843 a 846, se estableció el flujo de fondos del financiamiento inicial en virtud del citado contrato de crédito, ordenándose a los prestatarios la distribución del aludido préstamo, mediante transferencias bancarias, dentro de las que se encuentra, transferencias a cuentas bancarias del Banco por el importe de US\$ 2 522 355,43 en favor de la recurrente y US\$ 40 000 000,00 en favor de " " por adquisición de acciones, considerándose como contacto de dicha entidad bancaria a

Que para efectos de sustentar que efectivamente el préstamo que obtuvo de " " en su mayor parte fue destinado a la adquisición del 46,90% de las acciones de Neptunia de propiedad de " ", la recurrente presentó el "Contrato de Compra de acciones" suscrito con " ", el 15 de febrero de 2011, de fojas 878 a 884 vuelta, en el que se acuerda que esta última transfiere a la recurrente 61 285 637 acciones de su propiedad en " " que representa el 46,90% por el importe de US\$ 38 600 000,00, cuyo pago debía realizarse mediante una transferencia en su cuenta bancaria que mantiene con el Banco " ", precisándose en dicho contrato que " " interviene en el citado contrato como garante de la obligación asumida por la recurrente.

Que en el citado contrato también se señala que " " tendrá derecho a cobrar los dividendos declarados y no pagados por " " por la suma de US\$ 1 400 000,00, los cuales serán materia de una cesión de acreencias, según el contrato firmado entre ambas partes ("Contrato de Cesión de Créditos" suscrito el 15 de febrero de 2011), simultáneamente con la suscripción del contrato de compra, obrando en autos este último contrato de fojas 876 y 877.

Que adjuntó a dicho contrato el "Voucher General" de 15 de febrero de 2011 y el reporte de "Historias de Documentos" de diciembre de 2011, de fojas 270 y 278 vuelta, en el que se aprecia el registro contable de la compra de las acciones y el reconocimiento de dividendos a "Ultramar", estableciéndose un pasivo registrado en la Cuenta " - Por Pagar Compra de Acciones, por los importes de US\$ 38 600 000,00 y US\$ 1 400 000,00, respectivamente, cuyo monto total asciende a US\$ 40 000 000,00. En el aludido reporte también se aprecia que el importe total se canceló el 15 de febrero de 2011, tal como se advierte del "Voucher General" de 15 de febrero de 2011, de foja 277 vuelta, en el que se efectúa un cargo en la Cuenta " " con abono en la Cuenta " Caja, por el importe total de US\$ 40 000 000,00.

Que también presentó la Carta de 10 de febrero de 2011, de foja 875, en el que " " le proporciona a la recurrente las instrucciones para el depósito en su cuenta bancaria, precisándose que debería efectuar dicho depósito directamente a su cuenta bancaria correspondiente a la transacción que refiere la carta de intención suscrita entre ambas partes de 24 de noviembre de 2010, debiendo tenerse en cuenta que el valor de dicha transacción debe corresponder al día en que esta se realice, esto es, el 15 de febrero de 2011.

⁶ Cuyo original titulado recurrente,

obra en autos de fojas 874 y 875 vuelta, el cual se encuentra suscrito por la

⁷ Cuyo original titulado la recurrente,

obra en autos de fojas 870 a 874 vuelta, el cual se encuentra suscrito por



Tribunal Fiscal

Nº 05191-4-2025

Que proporcionó el correo electrónico de 15 de febrero de 2011 enviado por _____ funcionaria del Banco _____ de foja 853, en el que comunica a _____ que se ha transferido a su cuenta la suma de US\$ 40 000 000,00.

Que asimismo, presentó el "Acta de Junta de Accionista" de " _____ " de 3 de febrero de 2011, de fojas 818 a 821 vuelta, en la que la recurrente y " _____ " representan el 100% del total de las acciones, acordándose, entre otros, de la aprobación del préstamo sindicado proporcionado por " _____ " por la suma de US\$ 85 000 000,00, del cual US\$ 3 969 313,00 sería asignado a " _____ ", US\$ 52 565 043,00 a la recurrente y US\$ 28 465 644,00 a " _____ ". Asimismo, se precisa que del monto asignado a la recurrente, US\$ 40 000 000,00 serían desembolsados en favor de " _____ " conforme a las instrucciones que la primera proporcionó a los " _____ " y al "Banco _____ (" _____), el cual correspondería a la adquisición de acciones por US\$ 38 600 000,00 y US\$ 1 400 000,00 derivado del "Contrato de Cesión de Crédito", conforme con lo dispuesto en la Carta de intención de 24 de noviembre de 2010.

Que como se puede apreciar de la documentación antes descrita, como el "Contrato de Crédito y Fianza", "Notificación de Desembolso" de 10 de febrero de 2011, estados financieros separados al 31 de diciembre de 2010 y 31 de diciembre de 2011 de la recurrente, los documentos denominados " _____ " y " _____ ", el "Contrato de Compra" de acciones suscrito con " _____ ", la Carta de 10 de febrero de 2011, correo electrónico de 15 de febrero de 2011 enviado por _____ , "Acta de Junta de Accionistas" de " _____ " de 3 de febrero de 2011 y documentación contable, se comprueba que existe evidencia de que la recurrente recibió de " _____ " un préstamo sindicado por la suma de US\$ 51 864 169,34, de los cuales una parte fue destinada a la adquisición del 46,90% de las acciones de " _____ " que eran de propiedad de " _____ ", por un importe de US\$ 38 600 000,00, así como para el pago del crédito cedido por " _____ " por dividendos declarados en favor de " _____ ", apreciándose del "Contrato de Crédito y Fianza" que se le solicitó a " _____ " la transferencia en la cuenta de aquella empresa por la suma total de US\$ 40 000 000,00, acreditándose de esa manera que parte de dicho crédito no ingresó a la cuenta de la recurrente, pues ingresó a la cuenta del vendedor de las acciones, más aún cuando de la evaluación en conjunto de la citada documentación, se determina que la recurrente recibió un préstamo por US\$ 51 864 169,34 de parte de " _____ ".⁸

Que además, si bien la recurrente no presentó la carta de intención de 24 de noviembre de 2010, descrita en la Carta de 10 de febrero de 2011 y en el "Acta de la Junta de Accionistas" de " _____ " de 3 de febrero de 2011, documentos emitidos antes de la celebración del "Contrato de Crédito y Fianza" (15 de febrero de 2011), ello no enerva que de la evaluación conjunta de este contrato y la documentación complementaria a este existe certeza de que la recurrente generó un préstamo sindicado para efectos, entre otros, de la adquisición de acciones a " _____ " y el pago de dividendos a que se obligó de acuerdo con el contrato de cesión de créditos.

Que así también, si bien del "Contrato de Crédito y Fianza" suscrito con " _____ " se advierte que en la Sección I se establece que "Andino" es quien adquiriría el 46,90% de las acciones de " _____ ", mientras que del Anexo denominado " _____ ", que forma parte del citado contrato, es la recurrente quien adquiriría dichas acciones, de la evaluación en conjunto de la documentación antes citada, se desprende que quien efectivamente efectuó la compra de las acciones de "Neptunia" fue la recurrente, pues conforme con los documentos complementarios al referido contrato, tales como " _____ " y " _____ ", el importe de US\$ 40 000 000,00 (importe que corresponde a la recurrente), debía transferirse a la cuenta bancaria de " _____ " por la adquisición de las referidas acciones⁹.

Que de la misma manera, respecto de la "Notificación del desembolso", cabe señalar que, según el "Contrato de Crédito y Fianza", antes citado, dicho documento solo debe referirse a la distribución del préstamo, siendo que como se ha señalado precedentemente, de acuerdo con el citado documento le correspondía a la recurrente la suma de US\$ 51 864 169,34, además que a través del Anexo denominado

⁸ A la misma conclusión se arribó en la Resolución N° 09645-3-2024 emitida a la misma recurrente, como parte del análisis efectuado respecto del reparo por intereses por préstamos no deducibles, entre otros, efectuado a la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015.

⁹ Idem Nota 8.



Tribunal Fiscal

Nº 05191-4-2025

" se estableció las transferencias que debían efectuarse por el préstamo sindicado, dentro de ellos, la adquisición de las acciones a "Ultramar" por US\$ 40 000 000,00 y un abono en la cuenta de la recurrente por US\$ US\$ 2 522 355,43.

Que ahora bien, según se ha indicado, la recurrente afirma que el préstamo recibido de " " no ingresó a su cuenta, dado que su vinculada trasladó los fondos de dicho préstamo directamente a " " para la cancelación de la deuda que mantenía con esta última, precisando que los fondos se obtuvieron producto de la emisión de bonos que realizó la primera, por un importe de US\$ 115 000 000,00, siendo " " el agente estructurador de la emisión de los bonos, el cual de dicho importe trasladó una parte para la cancelación del préstamo sindicado, de foja 2146.

Que para sustentar su afirmación, la recurrente presentó:

- El documento denominado "Carta de Liquidación"¹⁰ de 13 de noviembre de 2013, de fojas 836 a 839, en el que " " le comunica a " " y la recurrente, que ha tomado conocimiento de sus intenciones de cancelar el préstamo sindicado el 13 de noviembre de 2013, por lo cual le comunica que el saldo de la deuda a esa fecha sería de US\$ 74 343 396,17, al cual debía sumársele intereses por US\$ 1 104 401,66, prima de US\$ 3 074 889,81 y honorarios legales (" " y " ") por US\$ 52 168,86 y US\$ 7 080,00, representando como total a abonar la suma de US\$ 78 581 936,50. Se precisa en dicho documento que si los fondos no son recibidos hasta las 12 pm de dicha fecha, se acumularan intereses y cargos adicionales a la tarifa diaria de US\$ 25 100,04 por día y se da instrucciones para efectos de que se efectúen transferencias a " " y a las citadas empresas legales.
- El documento denominado "Constancia de Recepción"¹¹ de 13 de noviembre de 2013, de foja 831, en el que se señala la emisión y venta de hasta US\$ 115 000 000,00 de bonos con derechos prioritarios con vencimiento al 2020, precisándose que el emisor declara haber recibido a través de una transferencia bancaria de US\$ 113 850 000,00 por emisión de bonos, de acuerdo con las instrucciones del "Anexo A".
- Carta emitida por " " , a " " de 12 de noviembre de 2013, de foja 830, en la que se indica que, en virtud del "Contrato de compra" de 7 de noviembre de 2013, suscrito entre dichas empresas, participando "Goldman" como garante, la primera autoriza y ordena a " " , en nombre de los compradores a pagarle a la fecha de cierre, el ingreso generado como consecuencia de la venta de los bonos por la suma total de US\$ 113 850 000,00, el cual será aplicado de la siguiente manera: (i) US\$ 35 268 063,50 a la cuenta de "Andino", (ii) US\$ 78 522 687,64 en la cuenta bancaria de " " , y (iii) US\$ 52 168,86 y US\$ 7 080,00 en las cuentas bancarias de " " y " " Abogados", respectivamente.
- Reporte "Historia de Documentos" de noviembre de 2013, de foja 275 vuelta, en el que se aprecia que se canceló el importe de US\$ 1 270 225,12, manteniéndose un saldo de US\$ 42 497 045,03.
- Copia de un documento denominado "Inputs", de foja 273, en el que se observa que el importe a pagar por el préstamo sindicado es de US\$ 78 522 687,64, al cual acompañó documentos con el logo de " " emitidos a la recurrente, " " en los que se detalla la deuda del préstamo de cada una de las citadas empresas, determinada al 13 de noviembre de 2013, por los importes, en el caso de la primera por US\$ 1 757 704,62 y US\$ 43 133 369,72, cuyo monto total asciende a US\$ 44 891 074,34, en el caso de la segunda por US\$ 111 951,48 y US\$ 2 749 133,49, cuyo total asciende a US\$ 2 861 084,97 y en el caso de la tercera por US\$ 1 205 233,71 y US\$ 29 565 294,59, cuyo total asciende a US\$ 30 770 528,30, los cuales debían depositarse en

¹⁰ Cuyo original titulado " " y "

' obra en autos de fojas 840 a 842, el cual se encuentra suscrito por la recurrente,

¹¹ Cuyo original titulado " "

obra en autos de fojas 862, 863 y 866 vuelta, el cual se encuentra suscrito por



Tribunal Fiscal

Nº 05191-4-2025

la cuenta bancaria de ".....", de fojas 284 a 286. Adjuntó a dichos documentos, los asientos contables, de fojas 279 vuelta y 290 vuelta, en los que se aprecia la reclasificación de cuentas de pasivo, cancelando dichos importes con cargo en la cuenta del pasivo que contiene el registro contable del préstamo sindicado con "....." y con el abono en la Cuenta del Pasivo "Préstamos de accionistas – dólar" por préstamo efectuado por "....." y el Estado de Cuenta Bancaria de "....." del Banco del mes de noviembre de 2013, de foja 283, en el que se observa una transferencia del exterior efectuado el 13 de noviembre de 2013 por la suma de US\$ 35 268 000,50.

- Como anteriormente se señaló, la recurrente presentó el documento denominado "Saldo Sindicado" al 30.09.13, de foja 274, en el que se aprecia cuáles serían los montos originados del préstamo sindicado, siendo que en el caso de la recurrente correspondería a los importes de US\$ 42 497 045,03, US\$ 631 311,05, US\$ 1 100 366,31 y US\$ 657 338,30, los cuales responderían al capital, el MWP (penalidades), intereses y prima, respectivamente.

Que adicionalmente, cabe señalar que de la información que obra en la página web de la Superintendencia de Mercado y Valores¹², relacionada con el "Fundamento de Clasificación de Riesgo" de preparado por ".....", Clasificadora de Riesgo", por la Sesión de Comité N° de enero de 2014 Información financiera al 30 de setiembre de 2013, se indica en el acápite b) ("Endeudamiento patrimonial y estructura de deuda"), entre otros, que en la "Sesión de Directorio" realizada el 25 octubre de 2013, "Andino", acordó realizar operaciones de financiamiento hasta por US\$ 200 000,000,00, incluyendo emisiones de obligaciones a ser colocadas en el mercado local o internacional, por lo cual ha trabajado con bancos de inversión¹³ la estructuración de la emisión de los Bonos, siendo que el 7 de noviembre de 2013 efectuó su primera colocación de bonos corporativos en el mercado internacional, por el monto colocado de US\$ 115 000 000,00 a un plazo de 7 años y una tasa de 11,00%. Se precisa que parte de los fondos obtenidos por la emisión de los bonos antes indicados, le permitió prepagar el íntegro del préstamo sindicado estructurado por ".....", cuyo saldo era de US\$ 74 000 000,34, el cual fue otorgado por un grupo de prestamistas bajo el "....." de 15 de febrero de 2011; se indicó además que esta operación de crédito fue suscrita entre ".....", y dos de sus subsidiarias ("....." y ".....") con "....." por un crédito sindicado de US\$ 85 000 000,00 con vencimiento en 5 años, y se dividió en dos tramos: un tramo "bullet" por US\$ 60 000 000,00 millones y el otro amortizable por US\$ 25 000 000,00 que devengaban una tasa de interés anual de 13% y 10%, respectivamente. Según se indica, las emisiones con estos instrumentos le permiten a "Andino" financiar los requerimientos de recursos a las empresas del Grupo desde la ".....", homogenizando las condiciones y controlando las necesidades de capital de trabajo de cada una, así como amparar el crecimiento del volumen transaccional de manera más holgada y bajo mejores condiciones.

Que de la documentación antes citada, se aprecia que se generó la emisión de bonos a fin de cumplir, entre otras, con la cancelación de un préstamo sindicado que mantenía "Andino" conjuntamente con la recurrente y "....." por un importe total de US\$ 78 522 687,64, que comprende, entre otros, la deuda de la recurrente con "....." y los costos que se generaron por el pago anticipado de la deuda, que de acuerdo con las instrucciones de ".....", debían transferirse a la cuenta bancaria de ".....", siendo que a través de los registros contables que obran en el expediente, se detectó que dicha deuda se cancelaría mediante una compensación de acreencias con ".....", por el otorgamiento de préstamo por la suma de US\$ 44 891 074,34.

Que en tal sentido, contrariamente a lo señalado por la Administración, se evidencia que "Andino" realizó un préstamo en favor de la recurrente para que sea utilizado en la cancelación que esta última mantenía con ".....", que ingresó a su esfera patrimonial mediante una compensación de pasivos, conforme se advierte de la información contable proporcionada por la recurrente, por lo que se encuentra acreditado que

¹² Recogido de la opción "Información Financiera" e "Informe de Clasificación de Riesgo" del "Sistema de información del Mercado de Valores y Fondos Colectivos" de la página web de la Superintendencia de Mercado y Valores, respecto a "Andino". Al respecto véase: <https://www.smv.gob.pe/SIMV/>

¹³ "Bank of America - Merrill Lynch", "Goldman Sachs" y "Credicorp Capital".



Tribunal Fiscal

Nº 05191-4-2025

recibió de "Andino" un préstamo a fin de cancelar la deuda que mantenía en el ejercicio 2013 con "Goldman".

Que por tanto, al haberse acreditado que el préstamo recibido por la recurrente se orientó a la cancelación de otro préstamo y que, a su vez, este último se destinó, entre otros, a la compra de acciones de una subsidiaria y el pago de dividendos al vendedor, la causalidad de los intereses que generaron el referido préstamo, materia de observación, también se encuentra acreditada, siendo que en el mismo sentido y sobre la base de la similar documentación se pronunció este Tribunal en la Resolución N° 09645-3-2024, emitida a la recurrente respecto del reparo al Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 por gastos nos deducibles por intereses, entre otros, en relación con el mismo préstamo.

Que en ese sentido, al resultar deducible las operaciones materia de reparo, contenidas en las Facturas N° _____ estas otorgan derecho al crédito fiscal, correspondiendo en consecuencia levantar el reparo y revocar la resolución apelada en este extremo.

Que estando al sentido del fallo, no corresponde emitir pronunciamiento por los demás argumentos esgrimidos por la recurrente.

b) Servicios no deducibles de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta (S/ 357 872,00)

Que la recurrente sostiene que se observaron los servicios prestados por "_____ " en virtud del "Contrato de Locación de Servicios", por los que se pactó una contraprestación de S/ 150 000,00, por los cuales cumplió con proporcionar los asientos contables, medios de pago, contrato y adenda, facturas, correos electrónicos, cartas, memorándums e informes.

Que asimismo, señala que se observó también gastos reembolsables a "Andino", los cuales se encontraba en la obligación de realizar conforme con el contrato, en que se estipuló que reembolsaría los gastos efectuados por dicha empresa para la efectiva prestación de sus servicios; y sobre los gastos observados por viajes de los señores _____ refiere que se realizaron producto del cumplimiento de sus labores con la finalidad de generar renta gravada para la empresa, precisando que estos también correspondía reembolsarlos según obligación pactada en el contrato.

Que por su parte, la Administración señala que la recurrente no acreditó la fehaciencia de los servicios corporativos ni aquellos que figuran con el concepto de reembolso por parte de "Andino"; en tanto que no sustentó la causalidad de los gastos de viaje reembolsados por "Andino". En ese sentido, al no resultar deducibles conforme con la normativa del Impuesto a la Renta, no otorgan derecho al crédito fiscal, según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que según se aprecia del Anexo N° 4 a las Resoluciones de Determinación N° _____ de foja 1977, la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2015 por concepto de "Servicios no deducibles de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta" por S/ 357 872,00, sustentándose en el Requerimiento N° _____ y su resultado, señalando como base legal el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que en el punto 1 del Requerimiento N° _____ de fojas 1913 a 1916, la Administración dio cuenta que a la recurrente se le siguió un procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, en el que se acotó, entre otros, operaciones de la empresa "Andino"¹⁴, debido a que correspondían a operaciones no fehacientes u operaciones que no cumplían con el principio de causalidad; por lo que al no ser permitidas como gasto deducible, conforme con el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, tampoco otorgan derecho al crédito fiscal, según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas. En ese sentido, solicitó a la recurrente que presentara las declaraciones

¹⁴ Operaciones asociadas a las Facturas N° _____



Tribunal Fiscal

Nº 05191-4-2025

juradas rectificadorias, y en caso de tener opinión en contrario presentara sus descargos, indicando la base legal correspondiente, adjuntando la documentación que lo respalde.

Que con escrito de 12 de febrero de 2020, de foja 1404, la recurrente señaló que en el procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 presentó la documentación sustentatoria correspondiente, tales como contrato de servicios, comprobantes de pago, informes y correos electrónicos, lo que acredita la fehaciencia y causalidad de los servicios prestados por "Andino".

Que en el punto 1 del Resultado del Requerimiento N° _____ de fojas 1908 y 1909, la Administración dio cuenta de los descargos de la recurrente, así como de la documentación proporcionada por esta, que constaba de comprobantes de pago, documentos contables¹⁵ y estados de cuenta, señalando al respecto que ello sería evaluado y que comunicaría sus conclusiones en un nuevo requerimiento.

Que posteriormente, en el punto 1 del Requerimiento N° _____, de fojas 1905 y 1906, la Administración solicitó a la recurrente que justifique el uso como crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de las operaciones que describía en su Anexo N° 1, de fojas 1902 a 1904.

Que dentro de las operaciones descritas en el mencionado Anexo N° 1, se encontraban aquellas vinculadas a las Facturas N° _____

emitidas por _____ por los conceptos de "Servicios Corporativos (enero a diciembre de 2015)", "Pagos Implementación Sales Force", "Licencias para Implementación _____", "Asesoría en el Diagnóstico y Diseño del Área de Administración y Finanzas", "Asesoría en la Implementación de Mejoras de Procesos" y "Servicio de Parametrización de la Línea Ética", sobre las cuales la Administración requirió la documentación fehaciente que sustentara los servicios recibidos. Asimismo, sobre las operaciones referidas a las Facturas N° _____ giradas por " _____" por los conceptos de "Reembolso por Pasaje Aéreo de _____" solicitó que presentara la documentación que demostrara su vinculación con la generación de renta gravada.

Que con escrito de 3 de marzo de 2020, de foja 1483, la recurrente, con relación a los servicios corporativos, reembolsos y gastos de viaje, reiteró que cumplió con presentar la documentación que sustenta la fehaciencia y causalidad de las operaciones.

Que en el numeral 4.2 del Resultado del Requerimiento N° _____, de fojas 1878 a 1881, la Administración dio cuenta de los descargos y documentación proporcionada por la recurrente, señalando lo siguiente:

- En el caso de _____ (enero a diciembre de 2015)
y _____ solo presentó contrato, facturas, documentos contables, correos electrónicos y documentos de pago, los cuales no sustentan la fehaciencia de los servicios.
- En el caso de "Reembolso por Pasaje Aéreo de _____" no se acreditó la necesidad de los viajes realizados, por lo que no cumplía con el principio de causalidad.

Que por ello concluyó que las operaciones asociadas a los conceptos antes indicados no resultaban deducibles para efectos del Impuesto a la Renta, al no haberse sustentado la fehaciencia de las operaciones, o la necesidad de los viajes realizados, por tanto, aquellas no otorgaban derecho al crédito fiscal, conforme con lo señalado en el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que observó el importe de S/ 357 872,00.

¹⁵ Comprobantes de diario de provisiones y Comprobantes de diario de egresos de caja y bancos.



Tribunal Fiscal

Nº 05191-4-2025

Que en el punto 2 del Requerimiento N° , de fojas 1856 a 1863, la Administración dio cuenta de lo señalado en el numeral 4.2 del Resultado del Requerimiento N° , respecto a su observación de S/ 357 872,00, a efecto que la recurrente –de tener opinión en contrario– presente sus descargos con la documentación correspondiente.

Que con escrito de 17 de setiembre de 2021, de fojas 1803 y 1804, la recurrente señaló que los servicios prestados por "Andino" se dieron en virtud del Contrato de Locación de Servicios, habiendo aportado la documentación que sustenta la fehaciencia y causalidad de las operaciones.

Que en el punto 2 del Resultado del Requerimiento N° , de fojas 1829 a 1835, la Administración dejó constancia de los descargos de la recurrente, señalando que no presentó documentación adicional a efecto de desvirtuar sus observaciones, por lo que las mantuvo por no sustentar la efectiva prestación del servicio ni acreditar el cumplimiento del principio de causalidad; y al no cumplir tales operaciones con la legislación del Impuesto a la Renta, estas tampoco otorgaban derecho al crédito fiscal, conforme con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, describiendo las operaciones observadas en su Cuadro N° 5.

Que según se ha indicado, el artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, señala que solo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes: a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no estuviera afecto a este último impuesto, y b) Que se destinen a operaciones por las que se debiera pagar el impuesto.

Que asimismo, el artículo 37 de la citada Ley del Impuesto a la Renta, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que como se advierte de las normas glosadas y de conformidad con lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 06915-3-2010 y 02791-5-2010, entre otras, para que un gasto sea deducible para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta y para que otorgue derecho a crédito fiscal, este debe de cumplir el principio de causalidad, que es la relación existente entre el egreso y la generación de la renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente.

Que conforme con el Cuadro N° 5 del punto 2 del Resultado del Requerimiento N° de fojas 1829 y 1830 vuelta, la Administración reparó las operaciones vinculadas a facturas emitidas por " " debido a que no se acreditó su fehaciencia o causalidad, según sea el caso, lo que se explica en el siguiente cuadro:

Nº	Factura	Concepto	Importe de la factura		Fundamento reparo
			Valor	IGV	
1		Servicios Corporativos (enero)	150 000,00	27 000,00	Fehaciencia
2		Servicios Corporativos (febrero)	150 000,00	27 000,00	Fehaciencia
3		Servicios Varios Reembolsables: 1er Pago Implementación	11 431,00	2 058,00	Fehaciencia
4		Servicios Corporativos (marzo)	150 000,00	27 000,00	Fehaciencia
5		Servicios Varios Reembolsables: Licencias para Implementación de Herramienta	21 117,00	3 801,00	Fehaciencia
6		Servicios Corporativos (abril)	150 000,00	27 000,00	Fehaciencia
7		Servicios Varios Reembolsables: 2do Pago Implementación	6 877,00	1 238,00	Fehaciencia
8		Servicios Corporativos (mayo)	150 000,00	27 000,00	Fehaciencia
9		Servicios Varios Reembolsables: 3er Pago Implementación Control de Cambios	6 089,00	1 096,00	Fehaciencia
10		Servicios Corporativos (junio)	150 000,00	27 000,00	Fehaciencia
11		Reembolso por Pasaje Aéreo	8 285,00	1 491,00	Causalidad
12		Reembolso por Pasaje Aéreo	22 589,17	4 066,00	Causalidad
13		Servicios Corporativos (julio)	150 000,00	27 000,00	Fehaciencia



Tribunal Fiscal

Nº 05191-4-2025

14	Servicios Varios Reembolsables: Asesoría en el Diagnóstico y Diseño del Área de Administración y Finanzas	52 920,00	9 526,00	Fehaciencia
15	Servicios Corporativos (agosto)	150 000,00	27 000,00	Fehaciencia
16	Servicios Corporativos (septiembre)	150 000,00	27 000,00	Fehaciencia
17	Servicios Corporativos (octubre)	150 000,00	27 000,00	Fehaciencia
18	Servicios Corporativos (noviembre)	150 000,00	27 000,00	Fehaciencia
19	Servicios Corporativos (diciembre)	150 000,00	27 000,00	Fehaciencia
20	Servicios Varios Reembolsables: Asesoría en la Implementación de Mejoras de Procesos (50% inicio prestación del servicio)	28 200,00	5 076,00	Fehaciencia
21	Servicios Varios Reembolsables: Servicio de Parametrización de la Línea Ética	2 468,00	444,00	Fehaciencia
22	Servicios Varios Reembolsables: Asesoría en la Implementación de Mejoras de Procesos (50% término prestación del servicio)	28 200,00	5 076,00	Fehaciencia
			357 872,00	

Que obra en autos el recurrente y Segunda se indica que dicha empresa prestaría los servicios que detallaba en su Anexo 1.

Que de la revisión del mencionado Anexo 1, de foja 247, se observa que los servicios a ser brindados por "Andino" en favor de la recurrente serían los que se indican seguidamente: (1) Desarrollo de Negocios: identificación, evaluación (técnica y financiera), y desarrollo de proyectos y futuros negocios para la empresa; (2) Relaciones Corporativas: identificar, contactar y mantener permanente comunicación y relaciones con las diferentes autoridades e instancias de gobierno local, regional, central, Congreso y demás instituciones públicas involucradas con el negocio; (3) Comunicación Corporativa: elaboración, desarrollo e implementación de estrategias y planes de comunicación con los distintos públicos objetivo (prensa, instituciones públicas, gremios privados, clientes, población, etc.); y (4) Responsabilidad Social Corporativa: identificar las expectativas razonables de los grupos de interés y satisfacerlas a través de los planes de acción específicos. Asimismo, se indica que a fin de brindar los servicios "Andino" contaría con empresas que prestarían servicios en estrategia de comunicaciones y medios, y asesores en estrategia empresarial y relacionamiento Estado-sector privado, además de personal propio.

Que en la *Cláusula Cuarta* se pactó como contraprestación a la suma indicada en el Anexo 2, en el cual se estableció como importe a pagar US\$ 50 134,00 por mes vencido, de foja 247 vuelta; en tanto que respecto al plazo del contrato en la *Cláusula Sexta* se acordó que este era de naturaleza indeterminada. Al respecto, con la "Primera Adenda al Contrato de Locación de Servicios" de 26 de enero de 2013, se modificó la *Cláusula Sexta*, estableciendo como vigencia del contrato el plazo de 6 años, contado a partir del 26 de enero de 2013 al 26 de enero de 2019.

Que con la *Cláusula Séptima* se estableció como obligaciones de "Andino" a los siguientes: (i) Prestar los servicios de acuerdo a las especificaciones señaladas en el contrato y sus anexos, en la forma más diligente posible, procurando la mayor eficiencia de sus servicios, (ii) Presentar informes trimestrales correspondientes a los servicios señalados en el contrato y sus anexos, y (iii) Las demás que se desprendan del contrato; en tanto que como obligaciones de la recurrente se acordó a las siguientes prestaciones: (i) Proporcionar a toda la documentación e información que solicite para la prestación de los servicios contratados, así como prestar su colaboración y participación cada vez que "Andino" lo requiera, (ii) Mantener reserva sobre los términos del contrato y sobre los que se deriven de él frente a terceros, (iii) Pagrar la contraprestación acordada en el Anexo 2 en la forma y oportunidad convenida, y (iv) Abonar o reembolsar, según sea el caso, el monto de los gastos en que pueda incurrir durante o con ocasión de los servicios contratados, conforme con la Cláusula Novena del contrato¹⁶, lo que debía ser coordinado previamente.

Que ahora bien, considerando ello, se procede a analizar las operaciones reparadas consignadas en el cuadro precedente.

¹⁶ En la *Cláusula Novena* se señala que todos los gastos y tributos que genere la prestación de los servicios correrá por cuenta de la recurrente; y el importe de estos que deba realizar sería abonado anticipadamente por un monto estimado, o sería reembolsado a "si este los efectúa, previa coordinación.



Tribunal Fiscal

Nº 05191-4-2025

• Servicios Corporativos (ítems 1, 2, 4, 6, 8, 10, 13, 15, 16, 17, 18 y 19)

Que según se ha indicado, la Administración reparó la fehaciencia de las operaciones asociadas a las Facturas N°

Que al respecto obra en autos las Facturas N°

emitidas por "Andino" a la recurrente por los conceptos de "Servicios Corporativos" de enero a diciembre de 2015, de fojas 1139, 1182, 1197, 1213, 1233, 1248, 1273, 1321, 1334, 1354, 1374 y 1390, así como el registro contable de tales operaciones, de fojas 1137, 1138, 1180, 1181, 1195, 1196, 1211, 1212, 1231, 1232, 1246, 1247, 1271, 1272, 1319, 1320, 1332, 1333, 1352, 1353, 1372, 1373, 1388 y 1389; no obstante, conforme con la jurisprudencia antes glosada, el comprobante de pago ni su registro contable acredita la fehaciencia de las operaciones.

Que asimismo, la recurrente adjuntó estados de cuenta con los vouchers contables referidos a los movimientos que se indica en dichos documentos, de fojas 1128 a 1136, 1173 a 1179, 1191 a 1194, 1205 a 1210, 1228 a 1230, 1241 a 1245, 1267 a 1270, 1314 a 1318, 1328 a 1331, 1346 a 1351, 1369 a 1371 y 1385 a 1387, los cuales únicamente dan cuenta de la cancelación de las operaciones, y no de su fehaciencia.

Que así también presentó correos electrónicos, de fojas 448 a 454 y 467 a 477, en los que se aprecia coordinaciones entre el personal de "Andino" con el de la recurrente referidas al financiamiento mediante leasing por la adquisición de equipos y grúas, vigencia de poder de los directores, renovación de cartas fianzas y pólizas de cobertura de equipos; sin embargo, estos por sí solos no acreditan la fehaciencia de las operaciones, dado que no cuentan con documentación de respaldo toda vez que si bien según contrato se obligó a prestar servicios de desarrollo de negocios y relaciones, comunicación y responsabilidad social corporativa, como parte de sus obligaciones debía presentar de manera trimestral un informe por los servicios prestados, sin embargo de la revisión de los actuados se tiene que la recurrente no presentó ninguno de tales informes¹⁷, no habiendo explicado tampoco la forma en que tales comunicaciones se asociaban a las prestaciones pactadas en el Contrato de Locación de Servicios.

Que en tal sentido, de la evaluación conjunta de los documentos antes citados, se tiene que la recurrente no acreditó la efectiva prestación de los "Servicios Corporativos", pues no presentó documentación adicional, como los informes trimestrales previstos en el contrato, u otra que permita verificar su vinculación con las operaciones facturadas y con el contenido de los correos antes referidos.

Que estando a lo antes señalado, al no resultar deducibles las operaciones materia de reparo, estas no otorgan derecho al crédito fiscal, correspondiendo en consecuencia mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

• Servicios Varios Reembolsables (ítems 3, 5, 7 y 9)

Que según se ha indicado, la Administración reparó la fehaciencia de las operaciones asociadas a las Facturas N°

Que al respecto obra en autos las Facturas N°

emitidas por " " a la recurrente por los conceptos de " " y "

de fojas 1313, 1327, 1345 y 1368, así como el registro contable de tales operaciones, de fojas 1311, 1312, 1325, 1326, 1343, 1344, 1366 y 1367; no obstante, conforme con la jurisprudencia antes glosada, el comprobante de pago ni su registro contable acredita la fehaciencia de las operaciones.

¹⁷ Contrariamente a lo sostenido por la recurrente, quien en su recurso de apelación señaló que presentó "memorandos e informes", de foja 2143 vuelta.



Tribunal Fiscal

Nº 05191-4-2025

Que asimismo, la recurrente adjuntó estados de cuenta con los vouchers contables referidos a los movimientos que se indica en dichos documentos, de fojas 1308 a 1310, 1322 a 1324, 1342 y 1363 a 1365, los cuales únicamente dan cuenta de la cancelación de las operaciones, y no de su efectiva realización.

Que de otro lado, se tiene las Facturas Electrónicas N° emitidas por la empresa " " a " por los conceptos de "Implementación de Salesforce Control de cambios" e "Implementación de Salesforce 1er, 2do y 3er pago, Orden de Servicio: ", de fojas 514 vuelta, 520, 523 y 524 vuelta, a los cuales la recurrente acompaña estados de cuenta y asientos contables, de fojas 513 vuelta a 516 vuelta, 517 a 520 vuelta, 521 a 523 vuelta, 525 y 526; observándose de tales facturas que ellas corresponderían a las operaciones materia de reembolso, sin embargo –según se ha indicado– las facturas, estados de cuenta y asientos contables no sustentan la fehaciencia del servicio.

Que asimismo, presentó correos electrónicos, de fojas 513, 516, 517 vuelta y 524, en los que únicamente se aprecian coordinaciones referidas a distribución o asignación de gastos entre empresas del mismo grupo, pago de facturas y coordinación para el envío de facturas; sin embargo, dichos documentos por sí solos no acreditan los gastos cuyo reembolso estaría efectuando la recurrente, más aún cuando no se ha presentado documentación adicional referida a la efectiva realización de los referidos servicios que Andino habría asumido y que correspondían a la recurrente, así como de su efectiva realización a efecto de su reembolso.

Que en tal sentido, de la evaluación conjunta de los documentos antes citados, se tiene que la recurrente no acreditó la efectiva prestación de los " " por lo que al no resultar deducibles las operaciones materia de reparo, estas no otorgan derecho al crédito fiscal, correspondiendo en consecuencia mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

- Servicios Varios Reembolsables – Asesoría en el Diagnóstico y Diseño del Área de Administración y Finanzas (Ítem 14)**

Que según se ha indicado, la Administración reparó la fehaciencia de la operación asociada a la Factura N° " ".

Que al respecto obra en autos la Factura N° " " emitida por " " a la recurrente por el concepto de "Servicios Varios Reembolsables – Asesoría en el Diagnóstico y Diseño del Área de Administración y Finanzas", de foja 1241 vuelta, así como el registro contable de tal operación, de fojas 1239 y 1240; no obstante, conforme con la jurisprudencia antes glosada, el comprobante de pago ni su registro contable acredita la fehaciencia de las operaciones.

Que asimismo, adjunta estados de cuenta con los vouchers contables referidos a los movimientos que se indica en dichos documentos, de fojas 1234 a 1238, los cuales únicamente dan cuenta de la cancelación de las operaciones, y no de su fehaciencia.

Que a foja 494 se aprecia la constancia de detacción, no obstante este solo acredita el cumplimiento de una obligación formal, mas no de la fehaciencia de la operación.

Que de otro lado, se tiene las Facturas N° " " emitidas por la empresa " " a " " por los conceptos de "Administración y Finanzas - Primera factura (50% al inicio de la prestación del servicio)" y ". - Segunda factura (50% al término de la prestación del servicio)", de foja 497, a los cuales la recurrente acompaña estados de cuenta y asientos contables, de fojas 494 vuelta, 495, 496 y 499; observándose de tales facturas que ellas corresponderían a las operaciones materia de reembolso, sin embargo –según se ha indicado– las facturas, estados de cuenta y asientos contables no sustentan la fehaciencia del servicio.



Tribunal Fiscal

Nº 05191-4-2025

Que así también presentó el correo electrónico de 22 de junio de 2015, de foja 498 vuelta, referido únicamente a la distribución o asignación de gastos entre empresas del mismo grupo; sin embargo, dichos documentos por sí solos no acreditan los gastos cuyo reembolso estaría efectuando la recurrente, más aún cuando no se ha presentado documentación adicional referida a la efectiva realización de los referidos servicios que Andino habría asumido y que correspondían a la recurrente, así como de su efectiva realización a efecto de su reembolso.

Que en tal sentido, de la evaluación conjunta de los documentos antes citados, se tiene que la recurrente no acreditó la efectiva prestación de los "Servicios Varios Reembolsables – Asesoría en el Diagnóstico y Diseño del Área de Administración y Finanzas", por lo que al no resultar deducible la operación materia de reparo, esta no otorga derecho al crédito fiscal, correspondiendo en consecuencia mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

- **Servicios Varios Reembolsables – Servicio de Parametrización de la Línea Ética (Ítem 21)**

Que según se ha indicado, la Administración reparó la fehaciencia de la operación asociada a la Factura N°

Que al respecto obra en autos la Factura N° emitida por " " a la recurrente por el concepto de "Servicios Varios Reembolsables – Servicio de Parametrización de la Línea Ética", de foja 1127, así como el registro contable de tal operación, de fojas 1125 y 1126; no obstante, conforme con la jurisprudencia antes glosada, el comprobante de pago ni su registro contable acredita la fehaciencia de las operaciones.

Que asimismo, adjunta estados de cuenta con los vouchers contables referidos a los movimientos que se indica en dichos documentos, de fojas 118 a 1124, los cuales únicamente dan cuenta de la cancelación de las operaciones, y no de su fehaciencia.

Que de otro lado, se tiene la Factura N° , emitida por la empresa " Sociedad de Responsabilidad Limitada" a por el concepto de "Honorario en relación al pago a cuenta por servicio de parametrización de la línea ética", de fojas 95 y 550 vuelta, al cual la recurrente acompañó estados de cuenta y asientos contables, de fojas 533 a 537 vuelta, 551 y 552; observándose de tal factura que correspondería a la operación materia de reembolso, sin embargo –según se ha indicado– la factura, estados de cuenta y asientos contables no sustentan la fehaciencia del servicio.

Que asimismo, se tiene la carta de 24 de setiembre de 2014 en el que remite a la propuesta de consultoría por el servicio de acompañamiento en la implementación, recepción y reporte de eventos en el sistema integral de denuncias, de foja 549 vuelta, adjuntando dicha propuesta de fojas 537 a 549, en el que indica que los resultados finales de su trabajo estarían contenidos en el "Informe definitivo".

Que sobre el Código de Ética¹⁸ que obra de fojas 528 a 533 vuelta, si bien en él se indica que su alcance aplica para las empresas del grupo¹⁹ –dentro de ellas la recurrente– no se presentó documentación adicional que permita verificar que dicho servicio se llevó a cabo, como el informe definitivo señalado en la propuesta de consultoría antes mencionada.

¹⁸ En el correo electrónico de 10 de diciembre de 2015, de foja 528 vuelta, se aprecia que el Gerente de Administración y Finanzas de la recurrente informó al personal que adjuntaba el Código de

¹⁹ La recurrente a foja 1797 explica que dentro del organigrama del grupo " " se encontraban las siguientes empresas:



Tribunal Fiscal

Nº 05191-4-2025

Que respecto al correo de 28 de abril de 2017, de foja 527, la firma informa a la recurrente que puede hacer uso de los canales de denuncias exclusivos, comunicación que corresponde a un periodo distinto al que es materia de fiscalización.

Que en tal sentido, de la evaluación conjunta de los documentos antes citados, se tiene que la recurrente no acreditó la efectiva prestación de los "Servicios Varios Reembolsables – Servicio de Parametrización de la Línea Ética", pues no presentó documentación adicional, como el informe definitivo, u otra que permita verificar su vinculación con la operación facturada materia de reembolso.

Que estando a lo antes señalado, al no resultar deducible la operación materia de reparo, esta no otorga derecho al crédito fiscal, correspondiendo en consecuencia mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

- **Servicios Varios Reembolsables – Asesoría en la Implementación de Mejoras de Procesos (ítems 20 y 22)**

Que según se ha indicado, la Administración reparó la fehaciencia de las operaciones asociadas a las Facturas N°

Que al respecto obra en autos las Facturas N° emitidas por " " a la recurrente por los conceptos de "Servicios Varios Reembolsables: Asesoría en la Implementación de Mejoras de Procesos (50% a inicio de la prestación del servicio)" y "Servicios Varios Reembolsables: Asesoría en la Implementación de Mejoras de Procesos (50% al término de la prestación del servicio)", de fojas 1105 y 1117, así como el registro contable de tales operaciones, de fojas 1103, 1104, 1115 y 1116; no obstante, conforme con la jurisprudencia antes glosada, el comprobante de pago ni su registro contable acredita la fehaciencia de las operaciones.

Que asimismo, adjunta estados de cuenta con los vouchers contables referidos a los movimientos que se indica en dichos documentos, de fojas 1092 a 1102 y 1106 a 1114, los cuales únicamente dan cuenta de la cancelación de las operaciones, y no de su fehaciencia.

Que en tal sentido, de la evaluación conjunta de los documentos antes citados, se tiene que la recurrente no acredító la efectiva prestación de los "Servicios Varios Reembolsables – Asesoría en la Implementación de Mejoras de Procesos", pues no presentó documentación adicional, como los informes trimestrales previstos en el contrato, u otra que permita verificar su vinculación con las operaciones facturadas materia de reembolso.

Que estando a lo antes señalado, al no resultar deducibles las operaciones materia de reparo, estas no otorgan derecho al crédito fiscal, correspondiendo en consecuencia mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

- **Reembolso por Pasaje Aéreo (ítems 11 y 12)**

Que al respecto es preciso mencionar que conforme con el inciso r) del artículo 37 de la anotada Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Legislativo N° 970, son deducibles a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, los gastos de viaje por concepto de transporte y viáticos que sean indispensables de acuerdo con la actividad productora de renta gravada. Agrega que la necesidad del viaje queda acreditada con la correspondencia y cualquier otra documentación pertinente, los gastos de transporte con los pasajes, aceptándose, además, un viático por gastos de alojamiento, alimentación y movilidad que no podía exceder del doble del monto que, por ese concepto, concedía el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía.

Que asimismo, según las Resoluciones N° 07089-9-2012 y 01008-8-2013, entre otras, para que resulte procedente la deducción de los gastos de viaje debe acreditarse, con la documentación pertinente, la necesidad de la realización del viaje para el desarrollo de la actividad productora de la renta gravada.



Tribunal Fiscal

Nº 05191-4-2025

Que las Resoluciones N° 1015-4-99 y 04586-4-2014 establecen que la necesidad del viaje se justifica por la naturaleza de las relaciones comerciales de la recurrente en el lugar de destino de dichos viajes, precisándose que no es indispensable que sustente cada una de las actividades realizadas durante el viaje, sino que basta la existencia de una adecuada relación entre la documentación presentada y el lugar de destino.

Que en las Resoluciones N° 613-4-2000 y 07823-4-2014 se ha precisado que el carácter de indispensable de los gastos de viaje para que sean deducibles para la determinación de la renta neta está referido al carácter de indispensable para el mantenimiento de la fuente productora y/o indispensable para la generación de rentas.

Que como se aprecia, para que los gastos de viaje (pasajes y viáticos) sean deducibles para efectos del Impuesto a la Renta, además de ser necesarios para el desarrollo de la actividad productora de renta gravada, deben encontrarse debidamente acreditados con la documentación pertinente, criterio establecido en las Resoluciones N° 09601-5-2004 y 11631-4-2007, entre otras.

Que ahora bien, según se ha indicado, la Administración reparó la causalidad de las operaciones asociadas a las Facturas N° _____ al no haberse acreditado la necesidad de los viajes realizados.

Que las Facturas N° _____ fueron emitidas por "_____ " a la recurrente por los conceptos de "Reembolso por pasaje aéreo _____ " y "Reembolso por pasaje aéreo Carlos _____ de fojas 557 vuelta y 561 vuelta; a los cuales se adjuntó el registro contable de la provisión de las citadas facturas, estados de cuenta bancarios, detalle del pago de planilla de proveedores del _____ y Reporte de pago a cuenta de terceros de _____ por el pago de las facturas, de fojas 552 a 554, 557, 558 vuelta y 561.

Que adicionalmente, presentó lo siguiente: (i) Cuadros denominados "Facturas por reembolso: Cosmos" en los que se detalla el importe a pagar por cada factura, de fojas 556 y 560; (ii) Correos electrónicos de 11 de junio de 2015, de coordinaciones entre el personal de la recurrente y de la empresa "_____", relacionados con un error en la emisión del boleto a nombre de esta última, precisándose que el gasto sería asumido por la recurrente con relación al viaje de _____ y que en el caso de _____ estaba pendiente la indicación si los gastos serían asumidos por _____ y la recurrente, de fojas 555, 556 vuelta, 559 y 560 vuelta; (iii) Factura N° _____, emitida por la empresa _____ cuyo concepto corresponde a cargos por servicios de emisión de boleto de viaje Lima-Madrid-Frankfurt-Hamburgo-Madrid-Lima-Asunción de _____ de foja 559 vuelta; y (iv) Tickets Electrónicos N° _____ y _____ de fojas 555 vuelta y 558, que detallan el itinerario de los vuelos de _____ y _____ de fojas 555 vuelta y 558.

Que la documentación presentada solo da cuenta de los viajes realizados por _____ la coordinación para la facturación y los costos que estos significaron, no teniéndose documentación que muestre qué asuntos fueron tratados por las referidas personas en su viaje al exterior, ni las empresas o personas a quienes visitó, ni las comunicaciones cursadas y/o recibidas por la recurrente para la realización del viaje y su vinculación con el giro de su negocio, como cartas o correos electrónicos que refieran su necesidad, entre otros, así como documentación adicional que corrobore la causalidad del gasto, como informes que contengan los logros obtenidos en dicho viaje, por lo que no se encuentra acreditada la necesidad del viaje para el desarrollo de la actividad productora de renta gravada.

Que estando a lo antes señalado, al no resultar deducible la operación materia de reparo, esta no otorga derecho al crédito fiscal, correspondiendo en consecuencia mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.



Tribunal Fiscal

Nº 05191-4-2025

c) **Servicios no deducibles de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta (S/ 140 706,00)**

Que la recurrente sostiene que según contrato celebrado con " ", esta se obligó a prestar los servicios de representación y asesoramiento integral en el patrocinio de procesos judiciales de cualquier naturaleza, así como en procesos o trámites administrativos ante cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional, además de consultoría laboral societaria, contractual y todas las cuales son necesarias para el desarrollo de sus actividades, de modo que durante el ejercicio 2015 aquella empresa prestó un servicio integral de

Que agrega que entre el personal destacado para el desarrollo de los servicios se encontraba quien se encargaba de la gestión del área legal, lo que implicaba principalmente coordinaciones con las otras áreas, gestión de los casos en curso, contrataciones de proveedores y terceros para la asesoría laboral y la representación en procesos laborales, habiendo adjuntado correos electrónicos que evidenciaban dichos servicios.

Que menciona además que resultaba necesario contratar seguros a fin de evitar contingencias futuras con ocasión del pago de indemnizaciones, y por ello " " se encargaba de la gestión de tales seguros a su favor, los que pagaba de forma mensual.

Que por su parte, la Administración señala que de la documentación presentada por la recurrente no sustentan los servicios prestados por "..."; en ese sentido, al no resultar deducibles conforme con la normativa del Impuesto a la Renta, no otorgan derecho al crédito fiscal, según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que según se aprecia del Anexo N° 4 a las Resoluciones de Determinación N° de foja 1977, la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero, julio y setiembre a diciembre de 2015 por concepto de "Servicios no deducibles de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta" por S/ 140 706,00, sustentándose en el Requerimiento N° y su resultado, señalando como base legal el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que en el punto 1 del Requerimiento N° , de fojas 1905 y 1906, la Administración solicitó a la recurrente que justifique el uso como crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de las operaciones que describía en su Anexo N° 1. de fojas 1902 a 1904.

Que dentro de las operaciones descritas en el mencionado Anexo N° 1, se encontraban aquellas vinculadas a las Facturas Electrónicas N°

emitidas por

por los concentrados de

"Servicios Reembolsables" y "Reembolso Roaming Internacional", sobre las cuales la Administración requirió la documentación fehaciente que sustentara los servicios recibidos.

Que con escrito de 3 de marzo de 2020, de fojas 1481 a 1483, la recurrente señaló que los servicios back office/asesoría legal se dieron en virtud al Contrato de Locación de Servicios con la empresa "Anserco", en virtud del cual dicha empresa brindaría los servicios de representación y asesoramiento integral en el patrocinio de procesos judiciales de cualquier naturaleza, así como en procesos o trámites administrativos ante cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional, además de consultoría laboral societaria, contractual y todas las cuales son necesarias para el desarrollo de sus actividades; lo que en particular en



Tribunal Fiscal

N° 05191-4-2025

el ejercicio 2015 formó parte del servicio integral de back office, el cual comprendió las siguientes actividades: (i) Seguimiento de procesos judiciales, laborales, civiles y contenciosos administrativos (en trámite o por iniciar), en los que intervino como parte demandante o demandada; (ii) Trámites administrativos ante diversas entidades para la obtención de licencias, autorizaciones, entre otros documentos esenciales para el desarrollo de sus operaciones; (iii) Apoyo, asesoría y atención de requerimientos en procedimientos de fiscalización y/o inspección ante entidades públicas; y (iv) Revisión o elaboración de contratos y/o adendas con clientes y proveedores.

Que agregó que parte del personal de "Anserco" fue destacado para el desarrollo de los servicios, dentro de los cuales se encontraba , quien se encargaba de la gestión del área legal, lo que implicaba coordinaciones con otras áreas, gestión de casos, contrataciones de proveedores para asesoría y representación en procesos.

Que sobre la gestión de seguros, mencionó que resultaba necesario contratar seguros a fin de evitar contingencias futuras con ocasión del pago de indemnizaciones, y por ello "Anserco" se encargaba de la gestión de tales seguros a su favor, los que pagaba de forma mensual.

Que en el numeral 4.3 del Resultado del Requerimiento N° , de fojas 1876 a 1878 vuelta, la Administración dio cuenta de los descargos y documentación proporcionada por la recurrente, señalando que solo se presentó contrato, facturas, documentos contables, correos electrónicos, y documentos de pago, los cuales no sustentan la fehaciencia de los "Servicios Legales", " ", "Gestión de Seguros", "Servicios Reembolsables" y "Reembolso Roaming Internacional".

Que por ello concluyó que las operaciones asociadas a los conceptos antes indicados no resultaban deducibles para efectos del Impuesto a la Renta, al no haberse sustentado la fehaciencia de las operaciones, por tanto, aquellas no otorgaban derecho al crédito fiscal, conforme con lo señalado en el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que observó el importe de S/ 140 706,00.

Que en el punto 3 del Requerimiento N° , de fojas 1849 a 1855 vuelta, la Administración dio cuenta de lo señalado en el numeral 4.3 del Resultado del Requerimiento N° , respecto a su observación de S/ 140 706,00, a efecto que la recurrente –de tener opinión en contrario– presente sus descargos con la documentación correspondiente.

Que con escrito de 17 de setiembre de 2021, de fojas 1802 y 1803 vuelta, la recurrente reiteró lo señalado en el escrito presentado en atención al Requerimiento N°

Que en el punto 3 del Resultado del Requerimiento N° ..., de fojas 1823 a 1829 vuelta, la Administración dejó constancia de los descargos de la recurrente, señalando que no presentó documentación adicional a efecto de desvirtuar sus observaciones, por lo que mantuvo sus observaciones por no sustentar la efectiva prestación del servicio; y al no cumplir tales operaciones con la legislación del Impuesto a la Renta, estas tampoco otorgaban derecho al crédito fiscal, conforme con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, describiendo las operaciones observadas en su Cuadro N° 8.

Que conforme con el Cuadro N° 8 del punto 3 del Resultado del Requerimiento N° 1824, la Administración reparó las operaciones vinculadas a facturas emitidas por " " debido a que no se acreditó su fehaciencia, las que se describen en el siguiente cuadro:

Nº	Factura	Concepto	Importe de la factura	
			Valor	IGV
1			63 050,00	11 349,00
2			1 750,00	315,00
3			1 134,91	204,28
4			1 750,00	315,00
5			63 050,00	11 349,00



Tribunal Fiscal

Nº 05191-4-2025

6		1 750,00	315,00
7		63 050,00	11 349,00
8		1 750,00	315,00
9		63 050,00	11 349,00
10		63 050,00	11 349,00
11		1 750,00	315,00
12		1 566,94	282,05
13		64 800,00	11 664,00
14		64 800,00	11 664,00
15		64 800,00	11 664,00
16		64 800,00	11 664,00
17		64 800,00	11 664,00
18		1 396,41	251,36
19		64 800,00	11 664,00
20		64 800,00	11 664,00
			140 705,69

Que de ello se observa que las operaciones facturadas por reparadas se asocian a los conceptos de

Cargo Fijo, Voz y Datos".

- “Servicios Legales” y

Que obra en autos las Facturas Electrónicas N°

, emitidas por “

a la recurrente por,

entre otros²⁰, el concepto de “Servicios Legales” de enero a diciembre de 2015 por S/ 50 350,00 cada una, de fojas 1149, 1190, 1204, 1220, 1227, 1256, 1281, 1341, 1362, 1384, 1396 y 1439; asimismo, se tiene las Facturas Electrónicas N°

emitidas por “

” a la recurrente por, entre otros²¹, el concepto de “ ” de enero a diciembre de 2015 por S/ 12 700,00 cada una, de fojas 1149, 1190, 1204, 1220, 1227, 1256, 1281, 1341, 1362, 1384, 1396 y 1439.

Que obra en autos el “Contrato de Locación de Servicios Profesionales” de 30 de diciembre de 2011 suscrito entre la recurrente y “ ”, de fojas 900 a 902, en cuya Cláusula Segunda se indica que se contrataba a dicha empresa para que brinde representación y asesoramiento integral en el patrocinio de procesos judiciales iniciados o futuros, de cualquier naturaleza, ya sea contenciosos o no contenciosos, así como en procesos y/o trámites administrativos ante cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional y consultoría laboral, societaria, contractual y aquella necesaria para el desarrollo de sus actividades.

Que en la Cláusula Tercera se fijó como honorario mensual por la prestación de los servicios el importe de S/ 29 515,57; y que cualquier otro encargo que no encuadre dentro del objeto del contrato según la Cláusula

²⁰ En las facturas antes mencionadas además se consideró el concepto de “ ” de enero a diciembre de 2015 por S/ 12 700,00 cada una; en tanto que en las Facturas Electrónicas N° se incluyó (además de los conceptos “Servicios legales” y “Back ”) el concepto de “Gestión de Seguros” por S/ 1 750,00 en cada caso.

²¹ Según se ha indicado, en las facturas antes mencionadas además se consideró el concepto de “Servicios Legales”; en tanto que en las Facturas Electrónicas N° 1343 se incluyó (además de los conceptos “Servicios legales” y ”) el concepto de “Gestión de Seguros”.



Tribunal Fiscal

Nº 05191-4-2025

Segunda, será considerado como asunto extraordinario, debiendo las partes pactar el honorario del asunto extraordinario a encargar.

Que en la *Cláusula Cuarta* se indica que el plazo del contrato era de un año, siendo de renovación automática, estando vigente desde su suscripción.

Que en la *Cláusula Quinta* se contempla como obligaciones de "Anserco" informar por escrito sobre el estado de los procesos judiciales y/o trámites administrativos, emitiendo un informe de su estado y/o cualquier información de los procesos y/o trámite que tengan a su cargo para su patrocinio.

Que asimismo, en la "Adenda #4 al Contrato de Locación de Servicios Profesionales", de fojas 898 y 899, se modificó las Cláusula Tercera y Cuarta, referidas a los honorarios y plazo del contrato, señalando que la contraprestación por los servicios ascendía a S/ 50 350,00 y que se modificaba el plazo para que este se diera desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Que en cuanto al contrato antes mencionado, conforme se ha indicado, aquel solo da cuenta del acuerdo de voluntades entre las partes para la prestación del servicio, mas no acredita su fehaciencia, debiendo evaluarse si la documentación adicional presentada evidencia de forma razonable su efectiva prestación.

Que al respecto se presentó los documentos contables de las facturas antes mencionadas, así como aquella referida a su pago (estados de cuenta), de fojas 1140 a 1148, 1183 a 1189, 1198 a 1203, 1214 a 1219, 1221 a 1226, 1249 a 1255, 1274 a 1280, 1335 a 1340, 1355 a 1361, 1375 a 1383, 1391 a 1395 y 1432 a 1436, los cuales no sustentan la fehaciencia de las operaciones.

Que cabe indicar que si bien según contrato "Anserco" se obligó a informar por escrito sobre el estado de procesos judiciales o trámites administrativos, para lo cual debía emitir un informe u otra información referida a tales procesos o trámites, no obstante de la revisión de los actuados se tiene que la recurrente no presentó ninguno de tales informes, y si bien obra un cuadro denominado "Procesos Judiciales – Cosmos", no cuenta con firma o dato alguno que acredite que fue elaborado como parte de los servicios contratados, siendo que la misma situación se advierte de diversas copias de recursos impugnatorios, consulta de expedientes judiciales y actuados en procesos laborales que involucran a la recurrente de los que no se advierte que correspondan a la ejecución de los servicios del citado proveedor.

Que asimismo, si bien la recurrente presentó correos electrónicos de fojas 45 a 55 y 5 a 8 vuelta, en los que se da cuenta de envío de información, elaboración o revisión de contratos o notificación de documentos, no se adjuntan los documentos que en tales comunicaciones se indican, o alguno otro que evidencia la ejecución del servicio, siendo que por sí solos no resultan suficientes para acreditar la fehaciencia de los servicios materia de reparo al no contar con documentación adicional de respaldo.

Que en tal sentido, de la evaluación conjunta de los documentos antes citados, se tiene que la recurrente no acreditó la efectiva prestación de los "Servicios Legales", que permita verificar su vinculación con las operaciones facturadas, en consecuencia, al no resultar deducibles las operaciones materia de reparo, estas no otorgan derecho al crédito fiscal, correspondiendo en consecuencia mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que sobre el argumento de la recurrente en el sentido de que los servicios se ejecutaron mediante un destaque laboral en sus oficinas del abogado _____ que se encontraba en la planilla de Anserco; cabe señalar que ello no fue acreditado, y si bien obra en el expediente correos electrónicos en los que se comunica procesos legales, así como la elaboración de adendas de contratos, ello no implica que dicha persona actuara en representación de Anserco.

- "Gestión de Seguros"

Que obra en autos las Facturas Electrónicas N°

emitidas por



Tribunal Fiscal

Nº 05191-4-2025

Servicios a la recurrente por, entre otros²², el concepto de "Gestión de Seguros" de enero a diciembre de 2015 por S/ 1 750,00 cada una, de fojas 1149, 1190, 1204, 1220, 1227, 1256, 1281, 1431, 1446, 1454, 1464 y 1476.

Que al respecto únicamente se presentó los documentos contables de las facturas antes mencionadas, así como aquella referida a su pago (estados de cuenta), de fojas 1140 a 1148, 1183 a 1189, 1198 a 1203, 1214 a 1219, 1221 a 1226, 1249 a 1255, 1274 a 1280, 1440 a 1445, 1447 a 1453, 1455 a 1463 y 1471 a 1475, los cuales no sustentan la fehaciencia de las operaciones.

Que en tal sentido, de la evaluación conjunta de los documentos antes citados, se tiene que la recurrente no acredító la efectiva prestación de los servicios de "Gestión de Seguros".

Que estando a lo antes señalado, al no resultar deducibles las operaciones materia de reparo, estas no otorgan derecho al crédito fiscal, correspondiendo en consecuencia mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

- "Servicios Reembolsables FT 001-916 Aula Virtual", "Servicios Reembolsables , y "Reembolso Roaming Internacional () Cargo Fijo, Voz y Datos"

Que obra en autos las siguiente facturas emitidas por " a la recurrente:
(i) Factura Electrónica N° por concepto de "Servicios Reembolsables Aula Virtual"
por S/ 1 134,91, de foja 1470, (ii) Factura Electrónica N° por concepto de "Servicios Reembolsables FT por S/ 1 566,94, de foja 1423, y (iii) Factura Electrónica N° por concepto de " Cargo Fijo, Voz y Datos"
por S/ 1 396,41, de foja 1419.

Que al respecto únicamente se presentó los documentos contables de las facturas antes mencionadas, así como aquella referida a su pago (estados de cuenta), de fojas 1416 a 1418, 1420 a 1422 y 1465 a 1469, los cuales no sustentan la fehaciencia de las operaciones.

Que en tal sentido, de la evaluación conjunta de los documentos antes citados, se tiene que la recurrente no acredító la efectiva prestación de las operaciones materia de reembolso según Facturas N°

Que estando a lo antes señalado, al no resultar deducibles las operaciones materia de reparo, estas no otorgan derecho al crédito fiscal, correspondiendo en consecuencia mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que asimismo, la recurrente señala que la Administración no puede establecer observaciones en función a una resolución de determinación emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 que se encuentra impugnada; sin embargo, es preciso mencionar que la Administración no sustenta los reparos en el valor asociado al Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, sino que de la evaluación a la documentación solicitada en el procedimiento de fiscalización concluyó que no se acreditó la fehaciencia o causalidad –según sea el caso– de la operación, por lo que tal argumento no resulta pertinente, ni la jurisprudencia invocada al respecto. Sin perjuicio de ello, es preciso mencionar que si bien en el Requerimiento N° de fojas 1913 a 1916, la Administración alude al procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, en él se solicita al recurrente que presente la documentación que sustente la utilización del crédito fiscal, por lo que la alusión realizada por la Administración se da con el objeto de identificar las operaciones sobre las que solicitó el sustento a la recurrente.

Que finalmente, en cuanto a la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva que solicita la recurrente, debe indicarse que no corresponde que tal pretensión sea evaluada en el procedimiento

²² Según se ha indicado, en el caso de las Facturas Electrónicas N° se incluyó además los conceptos "Servicios legales" y



Tribunal Fiscal

Nº 05191-4-2025

contencioso tributario, sino en el mismo procedimiento coactivo que se hubiera iniciado, y en caso que este no se siguiera conforme con ley, cabe formular la queja prevista por el artículo 155 del Código Tributario.

2. Resoluciones de Multa N°

Que la recurrente sostiene que las resoluciones de multa fueron emitidas al considerar los reparos efectuados al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2015, por lo que se remite a los argumentos señalados por cada uno de tales reparos.

Que por su parte, la Administración señala que las Resoluciones de Multa N° se vinculan con la determinación del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2015, y debido a que esta ha sido mantenida en instancia de reclamación, procede también mantener las mencionadas resoluciones de multa.

Que las Resoluciones de Multa N° fueron emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculadas al Impuesto General a las Impuesto a las Ventas de enero a diciembre de 2015, de fojas 1953, 1955, 1957, 1959, 1961, 1963, 1965, 1967, 1969, 1971, 1973 y 1975.

Que el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF²³, señalaba que constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que en el caso de las Resoluciones de Multa N° , emitidas por la citada infracción, se aprecia que estas se vinculan al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2015, en cuya determinación contenida en las Resoluciones de Determinación N° a se efectuaron los reparos por los conceptos de "Gasto de intereses no deducibles de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta" (S/ 2 882 723,00)²⁴, "Servicios no deducibles de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta" (S/ 357 872,00)²⁵ y "Servicios no deducibles de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta" (S/ 140 706,00)²⁶ antes analizados.

Que toda vez que el primero de tales reparos ha sido levantado, y se ha mantenido los otros en la presente instancia, corresponde emitir igual pronunciamiento respecto de las multas vinculadas, procediendo en consecuencia: (i) revocar la resolución apelada en el extremo de las Resoluciones de Multa ²⁷, a efecto que sean reliquidadas, y (ii) confirmar la resolución apelada en el extremo de las Resoluciones de Multa N° ²⁸

Que el informe oral solicitado se llevó a cabo con la asistencia de los representantes de ambas partes, según se acredita de la Constancia del Informe Oral N° 1230-2025-EF/TF, de foja 2264.

Con las vocales Flores Talavera, Izaguirre Llampasi y Sánchez Gómez, e interviniendo como ponente la vocal Sánchez Gómez.

²³ Antes de la modificación introducida por Decreto Legislativo N° 1311, publicado el 30 de diciembre de 2016.

²⁴ Reparo efectuado al Impuesto General a las Ventas de mayo y noviembre de 2015.

²⁵ Reparo efectuado al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2015.

²⁶ Reparo efectuado al Impuesto General a las Ventas de enero a julio y setiembre a diciembre de 2015.

²⁷ Vinculadas al Impuesto General a las Ventas de mayo y noviembre de 2015.

²⁸ Vinculadas al Impuesto General a las Ventas de enero a abril, junio a octubre y diciembre de 2015.



Tribunal Fiscal

Nº 05191-4-2025

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° de 15 de julio de 2022, en cuanto a las Resoluciones de Determinación N° , respecto al reparo "Gasto de intereses no deducibles de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta", así como las Resoluciones de Multa N° vinculadas en dicho extremo, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto por la presente resolución; y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE

IZAGUIRRE LLAMPASI
VOCAL

SÁNCHEZ GÓMEZ
VOCAL

González Ponce
Secretario Relator
SG/CHP/mgp

Nota: Documento firmado digitalmente